

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/08/2008/II

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
COATZACOALCOS**

**CONSEJERO PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTI CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA
GONZALEZ MARTÍNEZ**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de abril de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/08/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El catorce de febrero de dos mil ocho, los ciudadanos -----, Rafael Brito Hernández, Mirza Ema Ye Gómez, Gabriel Zárate Flores, Rosalba Alor Escobar, Virginia López Romero y José Luis de la Merced Córdova, presentaron por escrito solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, como se aprecia del sello de recibido y firma ilegible, del cual se desprende que solicitaron la siguiente información:

CURRICULUM VITAE (con título y cédula profesional) DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SIGUIENTES:

1. C. GUSTAVO LARA GUTIERREZ; Director de Planeación y Vinculación
2. C. SANDRA LUZ CRUZ ROMAN; Director Académico

II. El veintinueve de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión interpuesto por los recurrentes contra el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, por la falta de respuesta a su solicitud de información en los plazos establecidos para ello.

III. En la misma fecha, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 17 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con el escrito y anexo recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/08/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

IV. El tres de marzo de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Admitir el recurso de revisión interpuesto por -----en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos;

b). Tener por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el ubicado en la calle Sinaloa número uno, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, en Nanchital, Veracruz, se tiene por señalado como correo electrónico de los recurrentes para recibir notificaciones el siguiente: ----- y por representante común de los recurrentes a -----.

c). Agregar y admitir las pruebas documentales ofrecidas las que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza; por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente en el momento de resolver.

d) Requerir a los recurrentes por medio de su representante común para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señalen domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el percibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se practicarán en la dirección de correo electrónico proporcionada.

e) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso, sus anexos y el auto de admisión del recurso, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente: a) acredite su personería y delegados en su caso; b) aporte pruebas; c) manifieste lo que a sus intereses convenga; d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y

f) Señale domicilio para recibir notificaciones en ésta ciudad, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarán por correo certificado con acuse de recibo.

g). Fijar las doce horas del día doce de febrero de dos mil ocho, para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por el Consejo General de este Instituto, según acuerdo de tres de marzo del que cursa.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito y once anexos en fecha diez de marzo del dos mil ocho, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto por lo que la Consejera Ponente, mediante proveído de fecha once de marzo del que corre acordó:

a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, cumpliendo con lo requerido en los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha tres de marzo del mismo, sin que de cumplimiento al inciso e);

b) Hacer efectivo el apercibimiento al sujeto obligado, por lo que las notificaciones subsecuentes se practicarán por correo certificado con acuse de recibo;

c) Se reconoce la personería de Arturo Martínez Vega, en términos de lo previsto por los artículos 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y toda vez que como consta en los archivos de éste Instituto, está acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos.

- d) De igual forma se tiene por acreditado como delegado del sujeto obligado a José Alfredo Carmona Capetillo.
- e) Admitir y tener por desahogadas las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, y que fueron presentadas en dos tantos, en original y copia simple, las cuales se agregan, admiten y se tienen por desahogados por su propia naturaleza, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver, consistentes en:
- 1) Documental pública consistente en original del escrito de fecha diecinueve de febrero del año dos mil ocho signado por el Ingeniero Arturo Martínez Vega y el Ingeniero Gustavo Lara Gutiérrez mediante el cual comunican el desechamiento de la petición de los promoventes;
 - 2) Documental consistente en copia simple de la copia certificada del nombramiento hecho por el Maestro Fidel Herrera Beltrán a favor de Arturo Martínez Vega donde lo designa Director del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos;
 - 3) Documental consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral de -----;
 - 4) Documental pública consistente en original del escrito signado por Guillermo Escalante Cabrera en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos y dirigido a ----- de fecha cinco de febrero de dos mil ocho;
 - 5) Documental pública consistente en original del escrito signado por Guillermo Escalante Cabrera en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos y dirigido a ----- de fecha cinco de febrero de dos mil ocho;
 - 6) Documental pública consistente en original del escrito signado por Guillermo Escalante Cabrera en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos y dirigido a ----- de fecha cinco de febrero de dos mil ocho;
 - 7) Documental pública consistente en original del escrito signado por Guillermo Escalante Cabrera en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos y dirigido a ----- de fecha cinco de febrero de dos mil ocho;
 - 8) Documental pública consistente en original del escrito signado por Guillermo Escalante Cabrera en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos y dirigido a ----- de fecha cinco de febrero de dos mil ocho;
 - 9) Documental pública consistente en original del escrito signado por Guillermo Escalante Cabrera en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos y dirigido a José Luis de la Merced Córdova de fecha cinco de febrero de dos mil ocho;
 - 10) Documental pública consistente en original del escrito signado por Guillermo Escalante Cabrera en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos y dirigido a ----- de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho;
 - 11) Copia simple de la Documental Pública consistente en copia certificada por el notario público Juan Hillman Jiménez, titular de la Notaría 4 de Coatzacoalcos, Veracruz del Instrumento Público veintiún mil novecientos dieciséis;

VII. El doce de marzo de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que únicamente compareció el representante común de los recurrentes, quien de viva voz alegó lo que convino a los intereses de sus representados, a lo que la Consejera Ponente acordó tener por formulados los alegatos, por hechas las manifestaciones de los promoventes a través de su representante común el ciudadano -----, los que serán tomados en consideración al momento de resolver. De igual forma el Secretario General de Acuerdo dio cuenta a la Consejera Ponente con escrito recibido por la Oficialía de Partes de ésta misma fecha y signado por Arturo Martínez Vega, en su calidad de Director del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, dirigido al expediente en el que se actúa y que contiene los alegatos que formula el sujeto obligado, por lo que acordó la Consejera Ponente tenerlos por formulados y que serán tomados en consideración al momento de resolver.

VIII. Por acuerdo de fecha cuatro del mes de abril de dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, la Consejera Ponente, ordenó que por conducto del Secretario Técnico, se turne al Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución, para que se proceda a resolver en definitiva.

IX. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que el artículo 5.1, fracción I señala que son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y las entidades paraestatales.

En el mismo tenor, la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 3, establece que los

organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares integran la esfera de la Administración Pública Paraestatal, en tales circunstancias el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, al tener el carácter de organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, ello atento a que en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 65 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil, por medio del cual es creado el citado Instituto, le es otorgado ese carácter, es parte de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por artículo 5.1, fracción I.

Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, respecto al escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis del escrito del mismo se observa que éste fue presentado por escrito por los promoventes; contiene el nombre y firma de los recurrentes; señalando su domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico; indica el sujeto obligado ante quien presentó su solicitud de acceso a la información; la fecha en que tuvieron conocimiento del acto que lo motiva; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; y ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes las cuales están relacionadas con el acto que impugna.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, éstos no están señalados de manera particular y destacada en el escrito recursal, sin embargo, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información, se debe entender, que le causa agravios **la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada**, teniendo la obligación de hacerlo, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia, y subsanando la deficiencia del recurso al estar obligados por Ley, se entiende que son los señalados por el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues se advierte que el recurso cumple con la señalado en dicha fracción, toda vez que en su ocursión los recurrentes manifiestan que transcurrido el plazo legal para que el sujeto obligado, Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, entregara la información solicitada, ésta no fue proporcionada, por ello queda satisfecho el requisito de procedencia, en los términos y condiciones apuntadas.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley en cita, tomando en consideración que si la solicitud de información fue presentada ante el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el día catorce de febrero de dos mil ocho, el término de los diez días hábiles para dar contestación a la solicitud feneció el día veintiocho de febrero de dos mil ocho, por lo que el término de quince días para interponer el recurso de revisión corrió a partir del veintinueve de febrero hasta el veintisiete de marzo de dos mil ocho, y el recurso de mérito fue recibido en éste Instituto en fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho a las once horas con diez minutos, según consta con el sello de Oficialía de Partes, en tal sentido fue oportuna su presentación.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70 de la Ley que nos rige, advertimos que en el presente asunto el sujeto obligado en su escrito de contestación manifiesta que el recurso de

mérito carece de sustento, pues a su decir no se configura la causal que alegan como fundamento de su agravio, indicando que una vez que fue recibida la solicitud de información, previos los trámites administrativos internos y enterado de su contenido, advirtió que los recurrentes no proporcionaron número telefónico, correo electrónico o domicilio para recibir las notificaciones respectivas, por los que instruyó al Jefe de Recursos Humanos para que los localizara en las instalaciones del Instituto Tecnológico Superior de Coahuila de Zaragoza, pero no fue posible hacerlo ya que desde el día cinco de febrero ya no trabajaban para la institución, motivo por el cual fue desechada la solicitud, situación que no actualiza ninguna de las causales previstas por el artículo en comento, ya que como hipótesis para desechar un recurso se encuentran las siguientes:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. La información solicitada se encuentre publicada;
- II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
- III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
- IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En tales condiciones, es de indicarse que cada sujeto obligado tiene la obligación de crear una unidad de acceso a la información, la cual dependerá directamente del titular, que serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las solicitudes de acceso a la información y de su trámite conforme a la Ley o su reglamento.

Para el efecto de su registro, los sujetos obligados deberán remitir al Instituto toda aquella documentación relativa a la creación, operación y funcionamiento de sus respectivas unidades de acceso, tal como lo señala el Artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información.

Al realizar la búsqueda en el registro que lleva este Instituto de los sujetos obligados que han cumplido con constituir y poner en operación sus unidades de acceso, se advierte que el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, ha sido omiso en informar del cumplimiento de lo señalado por la Ley y los Lineamientos, sin embargo, el incumplimiento a éstos, no los exime de su obligación de proporcionar la información que les sea solicitada, con independencia de la responsabilidad en que pueda incurrir por el incumplimiento a la Ley y a los lineamientos que para tal efecto emitió el Instituto.

Por tal razón, el sujeto obligado lo es directamente el Instituto Tecnológico Superior de Coahuila de Zaragoza, y corresponde a su titular, en todo momento el facilitar a los particulares el acceso a la información, por lo que al presentar los ahora recurrentes su solicitud de acceso a la información, el titular del sujeto obligado, a falta de su unidad de acceso a la información pública, debió recibir y dar trámite dentro del plazo establecido en la Ley de la materia a la solicitud de información y entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución, observando para ello el procedimiento que señala el artículo 59 de la Ley en comento, el cual señala que se debe dar respuesta a los particulares, notificándoles la existencia de la información solicitada, la negativa para proporcionarla u orientarlos a qué sujeto obligado debe requerirla en caso de no tenerla en sus archivos.

En tales condiciones, el hecho de indicar que como no se proporcionó por parte de los promoventes algún número telefónico, correo electrónico o domicilio para recibir las notificaciones respectivas, así como de haber ordenado al Jefe de Recursos Humanos su localización dentro de las instalaciones, no logrando tal objetivo, porque dicho personal ya no se encontró laborando desde el día cinco de febrero del que corre, no es razón suficiente para desechar la solicitud de información, ya que conforme a lo previsto por el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligación de los sujetos obligados subsanar aquellas omisiones hechas por los particulares, y si en el caso en particular los datos contenidos en la solicitud eran insuficientes para su cumplimiento, tuvo el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos la oportunidad para requerir, por una vez y dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, aportaran los datos necesarios, y sólo en caso de no obtener respuesta, se desecharía la solicitud.

En tales condiciones, de los autos del expediente no se desprende de las pruebas aportadas por el sujeto obligado, documental alguna que indique que fueron requeridos en el sentido de proporcionar el número telefónico, correo electrónico o domicilio para recibir las notificaciones subsecuentes, por lo que en primer término es procedente y no se observa causal de improcedencia alguna para entrar al estudio de fondo de lo requerido en la solicitud de mérito.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el sujeto obligado, se desprende que contrario a lo afirmado en su contestación al recurso, respecto a que a su decir, ninguno de los promoventes fueron localizados en las instalaciones del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, lo que motivó el desechamiento de la solicitud, de las pruebas aportadas por el mismo, se desprende que a foja cuarenta y dos de autos, se encuentra un oficio girado a -----, donde se indica como fecha de emisión del citado documento la de diecinueve de febrero del que cursa, en tal sentido sí se encontraba laborando al catorce de febrero, fecha en que a decir del sujeto obligado tuvo conocimiento de la solicitud presentada y fecha en que instruyó al Jefe de Recursos Humanos para la localización en las instalaciones de los promoventes, quien indicó que ninguno de ellos fue localizado argumentando que desde el día cinco de febrero del que corre, ya no laboraban para tal Institución.

Cabe destacar que con independencia de los anteriores razonamientos, de la solicitud de información presentada por los recurrentes, y que obra a foja dos de autos, en el último párrafo de la misma, éstos indican que:

“... se podrá notificar personalmente en el área laboral o en los domicilios particulares señalados en el directorio de personal Administrativo y Docente del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS...”

Motivo por el cual, y contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, si no hubo posibilidades de localizarlos en el Plantel Educativo, pudo también instruir a la Jefatura de Recursos Humanos, la consulta a los expedientes personales de cada una de éstas personas o el directorio del personal, a fin de contar con dichos domicilios, y con ello cumplir con la solicitud presentada.

En tales condiciones el desechamiento que hace el sujeto obligado, Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, es improcedente e infundado, ya que el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece el procedimiento para subsanar los datos erróneos o insuficientes de la solicitud de información, como obligación para el sujeto obligado y no como fundamento para desecharla, ya que el desechamiento en términos de éste numeral procederá, siempre y

cuando los datos omitidos sean de tal naturaleza que sea imposible dar cumplimiento y que los mismos hayan sido requeridos a los promoventes y éstos a su vez hayan hecho caso omiso de dicho requerimiento, quedando el sujeto obligado imposibilitado a proporcionar la información requerida, proceso que no se aplicó en el caso, ya que no obran en expediente elementos para acreditar que requirió a los promoventes de proporcionar un domicilio donde notificarles, y que dicha omisión a subsanar impida dar cumplimiento a la solicitud de información.

Ahora bien, en el supuesto de que se hubiese realizado el requerimiento a los particulares, en términos del artículo 56.2 de la Ley de la materia, el hecho de no haber precisado el domicilio y en la hipótesis de no haberlo proporcionado previo requerimiento, no es motivo suficiente para desechar la solicitud de información. En el caso en particular, hay elementos en la solicitud de información de los cuales pudo haberse allegado el sujeto obligado a efecto de dar cabal cumplimiento dentro de término legal, a la solicitud de información realizada por los particulares.

Con base en lo expuesto, y tomando en consideración que el desechamiento que el sujeto obligado hizo de la solicitud de información es improcedente por no estar fundado ni motivado, y ante la procedencia del recurso de revisión interpuesto por los promoventes, éste Consejo General determina que resulta inoperante desechar el presente asunto.

Por lo anterior, y al no constituirse causal de desechamiento y sobreseimiento de las preceptuadas en el artículo 70 y 71 de la Ley de la materia, se procede a analizar la litis planteada.

TERCERO. Los recurrentes señalan en el escrito del recurso de revisión la causal de procedencia prevista en el artículo 64 inciso II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a razón de no haber obtenido a la fecha, respuesta alguna por parte del sujeto obligado respecto de su solicitud de información presentada en fecha catorce de febrero ante el sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados en los artículos 59 y 61 de la citada Ley 848 de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 66 de la Ley que nos rige, el cual impone a este Instituto el subsanar la deficiencia de los recursos interpuestos por los particulares, se infiere que el artículo invocado correctamente corresponde al 64.1, fracción II de la Ley de la materia.

Por otra parte, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso y del anexo que acompañó a ésta, que obra agregado a foja veintisiete del expediente, manifiesta que toda vez que no se indicó domicilio, correo electrónico o teléfono alguno para recibir la información solicitada y que por tal circunstancia fue imposible requerirlos para que proporcionaran uno, fue desechada la solicitud, fundamentando su acto en lo previsto por el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, motivando que la solicitud no reúne los requisitos previstos en el artículo 56 de la ley en comento, específicamente el marcado en la fracción I. Indica además que de la manifestación hecha en la solicitud de información respecto a que las notificaciones se les realizaran en el área laboral, les resultó imposible pues ya no trabajaban para la citada Institución Educativa, señalando que estaban obligados a proporcionar el domicilio para ser notificados.

Como se analizó en el considerando segundo últimos párrafos, no le asiste la razón al sujeto obligado, en el sentido de haber desechado la solicitud de información bajo los argumentos y fundamentos aplicados, por ello es preciso que éste Órgano Colegiado se avoque al estudio de la información requerida y

en su caso, determine si es procedente o no la entrega de la información requerida en la multicitada solicitud.

Ahora bien, en estas condiciones y para que este Consejo General determine si le causa agravio a los particulares la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información, se debe analizar si el acto del sujeto obligado mediante el cual desechan la solicitud de información de los recurrentes, vulnera su derecho de acceso a la información, para el caso de ser procedente, ordenar se modifique o revoque éste y entregue la información solicitada.

CUARTO. La solicitud de información pública de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, la cual obra agregada en los presentes autos en la foja uno, documental privada que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, genera certeza en este órgano colegiado al ser admiculada con los demás elementos que obran en el expediente, en el sentido de que los recurrentes solicitaron les proporcionaran los currículos del Director de Planeación y Vinculación así como el del Director académico, que para el caso son los correspondientes a Gustavo Lara Gutiérrez y Sandra Luz Cruz Román, respectivamente, ya que dicha solicitud cuenta con el sello de recepción por parte del sujeto obligado, del cual se desprende la fecha y hora en que fue presentada así como la rubrica de quien recibe, y en ella se expresa claramente la información solicitada por los promoventes.

De lo antes citado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que solicita el recurrente corresponde a las obligaciones de transparencia, el cual dispone que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la siguiente información:

El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir de nivel de director de área o equivalente, se publicará su currícula;

En razón de lo expuesto, lo relativo a las currículas de los funcionarios que es requerida por los promoventes, es información de carácter público y forma parte de las obligaciones de transparencia, por lo que el sujeto obligado debe ponerla a disposición de las personas en forma periódica, obligatoria y permanentemente; incluso sin que medie solicitud o petición alguna.

Los recurrentes señalan en su escrito recursal, que el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley que nos rige, no les proporcionaron la información solicitada; por otra parte, el representante legal del sujeto obligado, en el escrito de contestación hace del conocimiento de este Instituto que, del análisis al escrito de solicitud de acceso a la información y al comprobar que ésta no contenía los datos a que se refiere el artículo 56.1, fracción I de la Ley de la materia, ya que los peticionarios no proporcionaron domicilio para recibir notificaciones, en base a este artículo y en el 56.2 es desechada la solicitud de información, mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, el cual es publicado en los estrados del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos por un lapso de quince días, los cuales están ubicados en la parte exterior frontal de las oficinas que ocupa la Dirección de ese plantel educativo.

Para acreditar lo manifestado, el sujeto obligado hizo suya la documental exhibida por los promoventes, consistente en la solicitud de información presentada en fecha catorce de febrero del que corre ante la citada Institución Educativa, la cual corre agregada a foja dos del expediente, documental que en términos de los artículos 104 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, genera convicción que el sujeto obligado, tuvo conocimiento de lo requerido por los promoventes, así también se hizo sabedor de que en caso de estar imposibilitado a notificarles la respuesta a dicha solicitud de información en el centro de trabajo, remitían a éste a consultar el directorio del personal Administrativo y Docente del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, indicándole además que en caso de no obtener respuesta en un término de diez días a partir de su recepción, será considerada como negativa a proporcionarla. En tales condiciones, se determina que existieron elementos suficientes para poder dar cumplimiento a la solicitud de información presentada y hacer la entrega de lo requerido.

Por cuanto hace a los acuses de recibo, presentados por el sujeto obligado en calidad de probanzas, y que consisten en las copias certificadas de los oficios signados por el Licenciado Guillermo Escalante Cabrera de fecha de emisión cinco de febrero de dos mil ocho y fecha de recibido por los particulares en la misma fecha, firmando bajo protesta, dirigidos a:

- Ingeniero -----;
- Ingeniero -----;
- Ingeniero -----;
- Ingeniero -----;
- -----; e
- Ingeniero -----.

Así como el oficio signado por Licenciado Guillermo Escalante Cabrera de fecha de emisión diecinueve de febrero de dos mil ocho y fecha de recibido por parte de ----- en la misma fecha, firmando bajo protesta, consisten en documentales públicas que en términos de los artículos 104, 107 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, queda demostrado que en fecha cinco y diecinueve de febrero de dos mil ocho, les fue notificado el estado laboral de cada uno de ellos, pero en nada prueba que desde esa fecha dejaron de laborar para la citada Institución Educativa, en tal sentido no se demuestra con ellos que los promoventes ya no laboraba al día de la presentación de la solicitud de información, la cual fue en fecha catorce de febrero de dos mil ocho.

Ahora bien, en relación con la manifestación hecha por Arturo Martínez Vega, titular del sujeto obligado, al indicar en su contestación que tuvo conocimiento en fecha catorce de febrero de dos mil ocho, del contenido de la solicitud y advirtió la omisión del domicilio, número telefónico o correo electrónico para notificar a los promoventes, la cual obra a foja veinticuatro del expediente, y toda vez que no hay certeza en el sentido de que los promoventes ya no laboraban en la Institución Educativa, ya que con las documentales aportadas por éste no se desprende tal situación, se concluye que es infundada su afirmación. Situación manifestada dentro de la Audiencia de Alegatos por parte del representante común de los promoventes, quien indicó que a la fecha de la solicitud de información, todavía laboraban para el citado Instituto.

En tal sentido, y al haber violentado el procedimiento contemplado en el artículo 56.2 de la Ley en comento y peor aún, invocar dicho numeral como fundamento para desechar la solicitud de información, así como el carácter público de lo que fue requerido por los incoantes, debe el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, entregar la información requerida en los términos y consideraciones siguientes:

Para sustentar el razonamiento anterior, es necesario que este Consejo General se pronuncie sobre el alcance del artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la omisión de proporcionar domicilio

en una solicitud de información no puede ser motivo por parte del sujeto obligado de incumplir con la obligación de dar contestación a una solicitud de acceso a la información, en base a las consideraciones que se exponen a continuación, y que sirve para sustentarlos los preceptos legales siguientes:

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

Artículo 7

1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

3. Lo no previsto en esta ley se atenderá a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

III.- El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir de nivel de director de área o equivalente, se publicará su currícula;

Artículo 29

1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley;

X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la

recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.

3. En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Artículo 63

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas dadas, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Así mismo, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público esta información en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

De las disposiciones legales en cita se puede concretar lo siguiente:

Es uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados y la transparencia en la gestión pública.

En caso de controversia en la aplicación de la Ley y de las solicitudes de acceso a la información, se debe privilegiar la definición del derecho al acceso a la información, entendiéndose por éste la garantía que toda persona tiene de acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados.

Por lo que cualquier persona por sí o a través de su representante podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, debiendo presentar su solicitud mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto, debiendo contener dicho requerimiento el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o en su caso correo electrónico, la descripción de los documentos o registros en los que se supone pueda localizarse la información solicitada o cualquier otro dato que facilite su ubicación y opcionalmente la modalidad en que se prefiera se proporcione la información.

En caso que los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso puede requerir al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que aporte más elementos o corrijan los datos originalmente proporcionados, sin embargo, este requerimiento debe interpretarse en forma integral, ya que los datos o elementos que se pueden requerir en todo caso son los que faciliten la ubicación o localización de la información, pues en los requisitos que debe contener la solicitud de información pública cuando hablan de datos en la fracción III del citado artículo 56, se refiere precisamente a los datos que a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información.

Aunado a lo anterior, la respuesta que dan los sujetos obligados a las solicitudes de información, sea en sentido afirmativo o negativo, y la propia solicitud son públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, y se encuentran comprendidas en las obligaciones de transparencia que el sujeto obligado debe publicar en sus portales de transparencia o mesas o tableros, privilegiándose en todo momento la difusión de la información; tan es así, que cuando el sujeto obligado es omiso en dar contestación a una solicitud de información en los plazos señalados, se entienden resueltas en sentido afirmativo por lo que deben entregar la información solicitada de manera gratuita.

Por tal motivo, el sujeto obligado debe abstenerse de desechar una solicitud de acceso a la información por faltar el domicilio, al tener éstas el carácter de públicas, pues en todo momento pueden ser contestadas por el sujeto obligado aún si falta señalar domicilio, ya que tanto la solicitud como su respuesta deben

ser publicadas en su tablero o mesa de información pública o página de internet dentro de su portal de transparencia.

De tal forma, cuando el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos desecha la solicitud de información de los recurrentes, incumple con el principio de máxima publicidad en la gestión pública y en consecuencia su obligación de privilegiar en todo momento el derecho al acceso a la información. En ese orden de ideas, el hecho de que el sujeto obligado haya desechado la solicitud de acceso a la información pública se traduce en una negativa de permitir el acceso a la información pública y por lo tanto es violatorio de la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública a los recurrentes, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca el acto por el cual el Instituto Tecnológico de Coatzacoalcos niega el acceso a la información desechando la solicitud de acceso a la información, y se ordena permitir a los promoventes el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregarles por conducto de su representante común, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información consistente en:

CURRICULUM VITAE (con título y cédula profesional) DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SIGUIENTES:

1. C. GUSTAVO LARA GUTIERREZ; Director de Planeación y Vinculación
2. C. SANDRA LUZ CRUZ ROMAN; Director Académico

Conforme a lo previsto por el artículo 7, 38 y 41 de la Ley 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, para ser titular de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado, se requiere en primer término que sea veracruzano, debe además contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, tener un modo honesto de vivir y además no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

En tales condiciones, al ser el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, un ente público sujeto a la normatividad prevista en la Ley número 58, y toda vez que la información requerida versa sobre los datos curriculares de dos servidores públicos cuyos rangos son de dirección, así como dado el carácter público de lo requerido, el sujeto obligado debe proporcionar la información curricular respectiva incorporando dentro de ella, la información relativa al número de título profesional y/o cédula.

Cabe precisar que conforme al manual de funciones del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, consultable en la página electrónica de la citada institución, <http://www.itesco.edu.mx/portal/> y con la ruta http://transparencia.itesco.edu.mx/file/docs/manual_Funciones.pdf la cual fue accesada consultando lo relativo a "portal de transparencia", "directorio", "catálogo de puestos", donde es localizado el citado manual, y de forma específica consultables las páginas 17, 63 y 215, por cuanto hace a la estructura orgánica y descripción de los puestos.

Ahora bien, de tal consulta fue posible visualizar la existencia de las direcciones de planeación y académica como parte de su organigrama. De la misma forma,

dentro del citado manual también fue localizable lo referente a la descripción de los puestos, de los que se desprende que para ser titular de la Dirección de Planeación, es requerido título profesional a nivel licenciatura, preferentemente en cualquier rama de la ingeniería y respecto a la Dirección Académica se requiere como especificación del puesto, contar con título profesional a nivel licenciatura en el área de Ingeniería, con estudios de posgrado en el perfil afín o en el área de administración general o educativa, en tales condiciones la información que debe proporcionar dicho Instituto educativo, respecto a los currículos de los funcionarios encargados de las direcciones en estudio, debe contar con estos datos, toda vez que son requisitos previamente previstos para ambos niveles por el sujeto obligado.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a los recurrente que deberán informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a los recurrentes, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de los promoventes, que a partir de que se les notifique la presente resolución por conducto de su representante común, y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio, consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública solicitada por los recurrentes, en consecuencia;

SEGUNDO. Se revoca el acto por el cual el Instituto Tecnológico de Coahuila niega el acceso a la información pública mediante el desechamiento de la solicitud de acceso a la información y se ordena entregar a los promoventes por conducto de su representante común, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información que ha quedado precisada en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Hágasele saber a los recurrentes por conducto de su representante común, que deberán informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los recurrentes por conducto de su representante común, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al Instituto Tecnológico Superior de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber a los recurrentes que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de los promoventes por conducto de su representante común, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena al Instituto Tecnológico Superior de Coahuila, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar

a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXO. Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar seguimiento a la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de abril de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico